



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 217.
OPRAC 1 - 440.
Operaciones con clientes vinculados
a las entidades Financieras. Normas
complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 13.11.98, el punto 1. de
la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2800 por
el siguiente:

"1. Establecer que, con efecto desde el 13.11.98, las finan-
ciaciones a una empresa o persona vinculada, con o sin
garantías, que otorguen las entidades financieras que a
esa fecha o posteriormente cuenten con calificación
"CAMEL" 4 o 5 no podrán superar, en ningún momento, el 0%
de la responsabilidad patrimonial computable de la
entidad."

2. Sustituir, con vigencia a partir del 13.11.98, el punto 3.
del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, por el siguiente:

"3. Exclusiones.

A los fines de determinar las relaciones indicadas en el
punto 2., se excluirán:

3.1. Las financiaciones a entidades financieras del país
que la entidad financiera consolide en los términos
establecidos en el punto 2. de las "Disposiciones
para la consolidación de estados contables de las
entidades financieras".

3.2. Las financiaciones al banco controlante de la enti-
dad financiera local o a sus sucursales o
subsidiarias en otros países, sin perjuicio de
observar lo previsto en el punto 1.3.8., en tanto la
entidad controlante:

- este sujeta, en su país de origen, a un régimen de supervisión consolidada,
- cuente con calificación internacional "A" o superior emitida por alguna de las agencias calificadoras de riesgo admitida por las normas sobre evaluación de entidades financieras y
- otorgue un aval explícito por la totalidad de las obligaciones de su subsidiaria en el país.

3.3. Con carácter excepcional, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determinará exclusiones adicionales y/o especiales -para personas u operaciones- en aquellos casos particulares en los que tales excepciones sean consistentes con el espíritu y objetivos de esta norma."

3. Sustituir, con vigencia a partir del 13.11.98, el punto 2.1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2800 por el siguiente:

"2.1. Las financiaciones, incluyendo las participaciones en el capital, a:

- entidades financieras del exterior subsidiarias de la entidad local sujetas a supervisión sobre base consolidada, según las disposiciones establecidas al respecto por esta Institución.
- bancos del exterior controlantes de entidades financieras locales o a sus sucursales o subsidiarias en otros países, en tanto no se encuentren alcanzadas por la exclusión prevista en el punto 3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (texto según la presente resolución).
- sociedades que brinden exclusivamente servicios complementarios de la actividad financiera sujetas al régimen de supervisión consolidada, según las disposiciones establecidas al respecto por esta Institución.

Cuando se trate de otras entidades financieras del exterior no sujetas a supervisión sobre base consolidada o sociedades de objeto distinto que se encuentren exceptuadas expresamente de las limitaciones del artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras, la exclusión se aplicará respecto de las participaciones en su capital.

Consecuentemente, respecto de las financiaciones precedentes son de aplicación los límites establecidos en los párrafos segundo y tercero del punto 2.1. del Anexo

I a la Comunicación "A" 2140 (texto según la presente resolución), según corresponda."

4. Sustituir, con vigencia a partir del 13.11.98, el segundo párrafo del punto 2.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, por los siguientes:

"Cuando se trate de una entidad financiera del país o de empresas que brinden exclusivamente servicios complementarios de la actividad desarrollada por la entidad financiera, el total de operaciones sin garantía podrá alcanzar hasta el 10% de dicho patrimonio computable.

En el caso de entidades financieras del exterior vinculadas -no alcanzadas por la exclusión del punto 3.2. del presente anexo-, tales financiaciones no podrán superar el 10% o el 5% de la responsabilidad patrimonial computable, según se trate de bancos comprendidos o no, respectivamente, en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación internacional otorgada por una agencia calificadora de riesgo comprendida en las normas sobre evaluación de entidades financieras."

5. Sustituir, con vigencia a partir del 13.11.98, el punto 4.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el siguiente:

"4.3. Las siguientes financiaciones:

4.3.1. a la casa matriz de la entidad financiera local o a sus sucursales en otros países.

4.3.2. al banco controlante de la entidad financiera local o a sus sucursales o subsidiarias en otros países, alcanzada por la exclusión prevista en el punto 3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (texto según la presente resolución)

Sin perjuicio de estas exclusiones, deberá observarse lo previsto en el punto 1.8."

6. Aclarar que las operaciones preexistentes a que se refiere el punto 3. de la Comunicación "A" 2800 comprenden también a los acuerdos expresos de crédito vigentes al 13.11.98 concertados con clientes vinculados, alcanzando tanto a los fondos desembolsados como a los márgenes aun sin utilizar, según las condiciones originariamente establecidas.
7. Disponer que, con vigencia desde el 13.11.98, en tanto se encuentre en curso al 12.11.98 el período previsto en el punto 4. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 615, las financiaciones a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad por aplicación de lo dispuesto en esa norma, no resultarán comprendidas en el límite previsto en el

punto 1. de la Comunicación "A" 2800, siempre que tales asistencias se encontrasen encuadradas en los límites vigentes a tal fecha.

No obstante, el margen de asistencia durante el lapso remanente no podrá superar la máxima financiación otorgada en el período transcurrido desde el cese de la función del director -o autoridad equivalente- de la entidad financiera o el 5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, de ambos el menor."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras